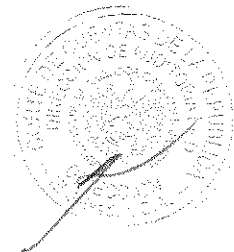




DIRECCIÓN DE AUDITORÍA UNO

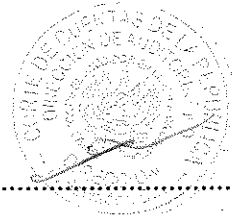


**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA EN
LA MUNICIPALIDAD DE EL PARAISO, DEPARTAMENTO
DE CHALATENANGO,
POR EL PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2012.**

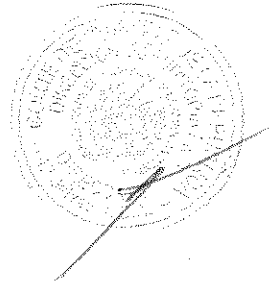
SAN SALVADOR, 29 DE JUNIO DE 2015.

INDICE

CONCEPTO	PAG.
I. PARRAFO INTRODUCTORIO.....	3
II. OBJETIVOS	3
a. GENERAL.....	3
b. ESPECIFICOS.....	3
III. ALCANCE DEL EXAMEN.....	4
IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.....	4
V. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL.....	4
VI. CONCLUSIÓN	7
VII. PARRAFO ACLARATORIO.....	7



Señores
Miembros de la Municipalidad de
El Paraíso, Departamento de Chalatenango
Periodo del 1/5/2012 al 31/12/2012.
Presente.



I. PARRAFO INTRODUCTORIO.

De conformidad al Artículo 207 de la Constitución de la República, Artículos 3, 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en base a Orden de Trabajo No. 27/2015 de fecha 24 de abril de 2015, efectuamos Examen Especial por Denuncia en la Municipalidad de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, correspondiente al periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

La ejecución de este Examen Especial, se debe al cumplimiento del Plan Anual de Trabajo, elaborado por la Dirección de Auditoría Uno de la Corte de Cuentas de la República.

II. OBJETIVOS.

a. GENERAL.

Efectuar Examen Especial por denuncia en la Municipalidad de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, por el periodo del 1 de Mayo al 31 de diciembre de 2012, relacionada con la separación del cargo a la persona que fungió como Tesorera Municipal.

b. ESPECIFICOS.

- Analizar los acuerdos municipales de nombramiento de la empleada Municipal que fungió como Tesorera Municipal.
- Analizar los contratos originales de la persona que fungió como Tesorera en la Alcaldía Municipal de El Paraíso.
- Analizar los procedimientos seguidos para el despido de conformidad a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa.
- Emitir un Informe que contenga las conclusiones como resultado de los procedimientos ejecutados.

III. ALCANCE DEL EXAMEN.

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a verificar el cumplimiento del debido proceso en la remoción del puesto de la Tesorera Municipal, que fungió del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012, parte del periodo en que fungió el Concejo Municipal comprendido del 1 de mayo de 2012 hasta el 30 de abril de 2015, mediante la aplicación de Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.

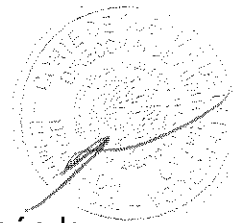
1. Comprobamos el tiempo de servicio laborado en la Municipalidad de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, por la persona que fungió como Tesorera Municipal.
2. Verificamos los procedimientos llevados a cabo en la separación del cargo de Tesorera Municipal por parte del Concejo Municipal entrante.
3. Verificamos el contenido del libro de actas y acuerdos municipales del periodo mayo a diciembre de 2012 a fin de determinar que las certificaciones de actas, estuvieran conforme al libro original y se analizó el contenido de las mismas.
4. Comparamos la decisión tomada por el Concejo Municipal con la normativa legal vigente a fin de determinar su cumplimiento.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL.

Con base a los procedimientos y técnicas de auditoría aplicadas, se estableció el resultado siguiente:

1. INADECUADO PROCEDIMIENTO PARA SEPARAR DE SU CARGO A LA PERSONA QUE FUNGIO COMO TESORERA MUNICIPAL.

El Concejo Municipal que tomo posesión el 1 de mayo de 2012 en la Municipalidad de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, ~~sin dejar evidencia escrita~~ separó de su cargo a la persona que fungía como Tesorera Municipal, quien había desempeñado otros cargos, con un total acumulado de quince años de servicio en la misma Municipalidad; habiendo laborado el mes de mayo de 2012, en el Departamento de Tesorería, colaborando con el nuevo Tesorero en calidad de Auxiliar; siendo hasta el 31 de mayo de 2012, que se le comunicó por escrito mediante certificación del Acta No. 1, acuerdos Nos. 20 y 21, notificándole, según el primer acuerdo, ~~dejar sin efecto su nombramiento como Tesorera Municipal~~ y en el segundo contratarla por servicios de capacitación en la Tesorería Municipal del 1 al 31 de mayo de 2012; a la vez firmó un contrato por servicios de capacitación por la cantidad de \$732.26 para recibir el salario del mes de mayo/2012. En misma fecha



se le ofreció la plaza de auxiliar de Tesorería con un salario de \$500.00, según lo manifestado por el Alcalde Municipal actuante del período examinado.

Se identificó en el libro de actas y acuerdos municipales del año 2012, que en el Acta No. 4, Acuerdo No. 11, folio 22, de fecha 22 de mayo de 2012, se determinó ofrecer la plaza de Auxiliar de Tesorería con un salario de \$500.00, inferior a la plaza que devengaba como Tesorera y se autorizó al Alcalde Municipal comunicarle dicho ofrecimiento. Del cumplimiento de dicho acuerdo existe únicamente la declaración mediante nota de fecha 12 de mayo de 2015, donde el Alcalde Municipal del periodo examinado afirma haber comunicado el día 26 de mayo de 2012, a la Tesorera quien no dio respuesta a la oferta. De igual forma la Tesorera afirma en su denuncia no haber recibido ningún ofrecimiento; sin embargo, no existe prueba documental por escrito que dirima las declaraciones de las dos partes.

La Constitución de la República de El Salvador en su Título II Los Derechos y Garantías fundamentales de la persona, Capítulo I Derechos individuales y de excepción Sección primera Derechos individuales, Artículos 2, inciso 1 y 11 inciso 1 y en su Título VII Régimen Administrativo Capítulo I Servicio Civil, en su Art. 219 inciso 2, establecen: " 2- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos." "11- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa."

La Ley de la Carrera Administrativa Municipal en su Título I Disposiciones Generales, Capítulo I Objeto y Campo de aplicación, De las excepciones a la carrera administrativa. Artículo 2, numeral 2, establece: "No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: 2.- Las personas contratadas temporal o eventualmente para desarrollar funciones del nivel técnico u operativo en base al alto grado de confianza en ellos depositado. Aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Gerente General, Gerentes de Área o Directores, Auditores Internos, Jefes del Cuerpo Encargado de la Protección del Patrimonio Municipal y Jefes de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, los cuales serán nombrados por las respectivas municipalidades o entidades municipales."

La situación mencionada se debe a los procedimientos inadecuados por parte del Concejo Municipal 2012-2015, al tomar la decisión de separar de su puesto a la

Tesorera Municipal y nombrarla por servicios de capacitación para dicha área; actos que se comunicaron formalmente hasta el 31 de mayo de 2012. El 22 de mayo de 2012, el Concejo Municipal acordó ofrecerle otra plaza de menor categoría y remuneración en la misma Tesorería Municipal, actos que fueron en detrimento a la estabilidad laboral y económica de la empleada que se desempeñaba como Tesorera Municipal.

Como resultado el Concejo Municipal 2012-2015 no siguió los procedimientos para separar de su cargo a la Tesorera Municipal con arreglo a Ley de la Carrera Administrativa Municipal, razón por la cual se expuso a cuestionamientos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin referencia de fecha 12 de mayo de 2015, el Sr. José Alberto León Galdámez, Alcalde Municipal del periodo examinado, manifestó: La presente tiene como objetivo brindarles nuevamente la información requerida con el fin de despejar cualquier duda referente al caso de la Sra. Peggy Jovana Aguilar de Cortez. En reunión del día 2 de mayo de 2012, el Concejo Municipal acordó por ser un puesto de confianza promover a un nuevo Tesorero Municipal, siendo este Francisco Oliva y a la vez celebrarle un contrato a la Sra. Peggy Jovana Aguilar de Cortez, para que prestara sus servicios como capacitadora de Tesorería, iniciando el día 2 de mayo y finalizando el día 31 de dicho mes devengando un sueldo de \$732.26, según lo establecido en el contrato.

El día 22 de mayo en reunión de concejo, se analizó la capacidad laboral de la Sra. Peggy Jovana Aguilar de Cortez y considerando el retraso en la actualización de la información de documentación, este concejo tomo a bien darle la plaza de auxiliar de Tesorería devengando un salario de \$500.00 como está señalado en el libro de actas N°4, acuerdo N°11 en el folio 22 del libro de actas, iniciando de manera permanente a partir del día 1 de junio de 2012. Por lo tanto este Concejo Municipal autoriza al Alcalde José Alberto León Galdámez para ofrecerle la plaza de auxiliar de Tesorería a la Sra. Peggy Jovana Aguilar de Cortez, el día 23 de mayo de 2012 haciéndole el llamado a través de la extensión telefónica para que se presentara al despacho y hacerle la propuesta de su plaza, posteriormente se presentó al despacho y pregunto para qué había sido llamada, en dicho momento se sostuvo la conversación donde yo tenía el acuerdo en mis manos en el que le notificaba que se le ofrecía la plaza de Auxiliar de Tesorería a lo cual ella pregunto si la plaza seguía manteniendo el mismo sueldo o no. El Alcalde le dijo que el Concejo había acordado pagarle \$500.00 por el momento, pero que posteriormente se le haría una nivelación salarial a lo que ella había estado percibiendo ya que el concejo analizaba que no podía existir las dos plazas con el mismo sueldo por el momento, por lo cual ella no mostro ningún interés, ni tomo el acuerdo que tenía en mis manos, simplemente dijo que lo iba a pensar antes que finalizara el contrato que en

ese momento tenía. Por tanto se estuvo esperando una respuesta de su parte y terminado el contrato no recibimos ninguna notificación de ella si continuaba o se retiraba de sus labores.

El día 1 de junio la Sra. Peggy Jovana Aguilar de Cortez, ya no se presentó sin informarnos las razones.

Con esto doy fe bajo juramento de que todo lo expresado anteriormente no es más que la verdad de cómo sucedieron los hechos y que en ningún momento se pretendió afectar la Sra. Peggy Jovana Aguilar de Cortez, sino al contrario se tuvo la buena voluntad de que ella pudiera continuar superándose dentro de nuestra institución”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios y documentación proporcionada por la Administración Municipal, que fungió hasta el 30 de abril de 2015, consideramos que la condición se mantiene ya que las notificaciones relacionadas con la separación de su cargo, fueron entregadas a la Tesorera Municipal de forma tardía; además no existe evidencia de la documentación que compruebe el cumplimiento del debido proceso para dicha separación.

VI. CONCLUSIÓN.

En el presente Examen Especial, se comprobó que la Municipalidad de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, no realizó el debido proceso en la separación de su cargo a la persona que fungía como Tesorera Municipal, por tanto la denuncia se confirma.

VII. PARRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere únicamente al Examen Especial por denuncia en la Municipalidad de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, correspondiente al periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012 y ha sido elaborado para comunicar al Concejo Municipal actuante y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 29 de junio de 2015

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoria Uno



4
8



MARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparación Número JC-VII-020-2015, fundamentado en **EL INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA EN LA MUNICIPALIDAD DE EL PARAÍSO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERÍODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**; en contra los señores **JOSÉ ALBERTO LEÓN GALDÁMEZ**, Alcalde Municipal, devengando mensualmente en concepto de salario la cantidad de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$2,500.00); **TONY MANZUR CASTILLO CORTÉZ**, Síndico Municipal, devengando mensualmente en concepto de salario la cantidad de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,500.00); **JOSÉ PEDRO ALBERTO LARA**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ ALBERTO PEDRO LARA**, Primer Regidor Propietario, en concepto de remuneración mensual la cantidad de quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$550.00); **MANUEL ANTONIO AGUILAR**, Segundo Regidor Propietario, en concepto de remuneración mensual la cantidad de quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$550.00); **JULIO ALBERTO ZAMORA ARTEAGA**, Tercer Regidor Propietario, en concepto de remuneración mensual la cantidad de quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$550.00); **MORENA HÉRCULES LÓPEZ**, Cuarta Regidora Propietaria, en concepto de remuneración mensual la cantidad de quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$550.00); **JESÚS ELÍAS SIBRIÁN ORTÍZ**, Quinto Regidor Propietario, en concepto de remuneración mensual la cantidad de quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$550.00) y **JOSÉ ERNESTO ROMERO**, Sexto Regidor Propietario, en concepto de remuneración mensual la cantidad de quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$550.00); quienes actuaron en la citada municipalidad.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República los licenciados: **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS** y **MANUEL**

FRANCISCO RIVAS PÉREZ, ambos en su calidad de Agentes Auxiliares y en su calidad de Apoderado General Judicial con cláusula especial el Licenciado **MIGUEL UVENCE ARGUETA UMAÑA**, de los señores: **JOSÉ ALBERTO LEÓN GALDÁMEZ**, **MANUEL ANTONIO AGUILAR**, **TONY MANZUR CASTILLO CORTÉZ**, **JOSÉ ERNESTO ROMERO**, **JULIO ALBERTO ZAMORA ARTEAGA**, **MORENA HÉRCULES LÓPEZ** y **JOSÉ PEDRO ALBERTO LARA**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ ALBERTO PEDRO LARA**; No así el señor **JESÚS ELÍAS SIBRIÁN ORTIZ** y no obstante haber sido emplazado tal como consta en la esquila de notificación de **fs. 44**, donde es declarado rebelde.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución del Reparó Único de Responsabilidad Administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1. Con fecha uno de julio de dos mil quince, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado, y de acuerdo al hallazgo Único contenido en el mismo de conformidad el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 28** ordenó iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, contra de los señores anteriormente mencionados, notificándole al Señor Fiscal de la República, la iniciación del presente Juicio de Cuentas a **fs. 29**, la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en Representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y certificación de la Resolución número trescientos trece, y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció.
2. Con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos, que dio lugar al Juicio de Cuentas, que corre agregado de **fs. 34 vuelto a fs. 36 frente**, el que fue notificado a **fs. 37** al Señor Fiscal General de la República, y de **fs. 38 al fs. 46** consta el respectivo



- emplazamiento a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **Quince días hábiles**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el mismo. De fs. 47 frente a fs.51 frente, presentó escrito con documentación de fs. 52 a fs.80 el licenciado **MIGUEL UVENCE ARGUETA UMAÑA**, en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial de los señores: **JOSÉ ALBERTO LEÓN GALDÁMEZ, MANUEL ANTONIO AGUILAR, TONY MANZUR CASTILLO CORTÉZ, JOSÉ ERNESTO ROMERO, JULIO ALBERTO ZAMORA ARTEAGA y MORENA HÉRCULES LÓPEZ**. A fs.81 se encuentra escrito aclaratorio presentado por el licenciado **MIGUEL UVENCE ARGUETA UMAÑA**, en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial.
3. A fs. 82 se admitieron los escritos juntamente con documentación anexa presentada por el respectivo apoderado, a quien se le tuvo por parte en el carácter en que compareció y se tuvo por contestado el presente Pliego de Reparos en sentido negativo, y en base al Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y se declaró rebelde a los señores: **JOSE PEDRO ALBERTO LARA y JESUS ELIAS SIBRIAN ORTÍZ**.
4. De fs.87 frente a fs.88 vuelto se presentó escrito por parte del Abogado **MIGUEL UVENCE ARGUETA UMAÑA**, en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo del señor: **JOSÉ PEDRO ALBERTO LARA** y se agregó fotocopia certificada de Poder General Judicial fs. 89 a fs.92, fotocopias de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria del señor **JOSÉ PEDRO ALBERTO LARA**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ ALBERTO PEDRO LARA**, a fs. 93, y fotocopia de tarjeta de Abogado y Tarjeta de Identificación Tributaria del Licenciado **MIGUEL UVENCE ARGUETA UMAÑA** a fs. 94.
5. A fs. 95 se admitió el escrito juntamente con documentación anexa presentada por el Apoderado **MIGUEL UVENCE ARGUETA UMAÑA**, a

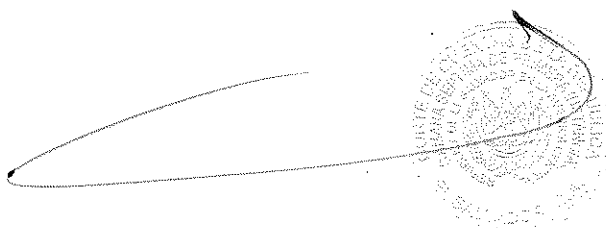


quien se le tuvo por parte en el carácter en que compareció y se tuvo por contestado en sentido negativo el presente Pliego de Reparos; y se concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

ALEGATOS DE LOS SERVIDORES ACTUANTES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Reparó Único: El presente reparo está relacionado con el inadecuado procedimiento para separar de su cargo a la persona que fungió como tesorera municipal. Los servidores actuantes por medio de su Apoderado General Judicial y Administrativo con cláusula especial expresaron: *“(...) No es cierto que no se haya dejado evidencia por escrito de la separación de su cargo a la persona que fungía como Tesorera Municipal en el caso que nos ocupa el Informe de Auditorías no menciona su nombre pero se debe intuir que se trata de la Profesora PEGGY JOVANA AGUILAR DE CORTEZ ya que el mismo informe dice que fue hasta el treinta y uno de Mayo de Dos Mil Doce que se le comunico por escrito mediante certificación del Acta No. 1 Acuerdos No. 20 y 21, notificándoles según el primer acuerdo dejar sin efecto su nombramiento como Tesorera Municipal y el segundo contratarla por Servicios de Capacitación de Tesorera Municipal del uno al treinta y uno de Mayo de dos mil doce y a la vez firmó un contrato por servicios de capacitación por la Cantidad de setecientos Treinta y un dólar con veintiséis Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, se menciona en el informe que fue para recibir el salario del mes de Mayo de dos mil doce; en la misma fecha se le ofreció la plaza de Auxiliar de Tesorería con un salario de quinientos dólares de los Estados Unidos de América, (...) se determinó ofrecer la plaza de Auxiliar de Tesorería con un salario de Quinientos dólares de los Estados Unidos de América lo cual es inferior a la plaza que devengaba, esto se le comunico a la Tesorera saliente antes relacionada quien realmente no dió respuesta a dicho ofrecimiento. De lo anterior se desprende que la Tesorera Municipal del período examinado nunca fue despedida, únicamente fue reubicada en la misma Municipalidad en una plaza acorde a sus capacidades por lo tanto no es cierto que se haya violentado los Artículos 2 inciso 1 y Artículo 11 Inciso 1 de la Constitución de la Republica, ya que El Consejo del período examinado no la destituyo por lo tanto no se le privo del derecho al trabajo lo cual así lo reza el Artículo 2 Inciso primero de la Constitución de la Republica(...) Así mismo no se ha infringido lo estipulado en el Artículo 11*



inciso primero de la Constitución de la Republica, ya que al no haberse despedido y habiendo evidencia suficiente de la intención de reubicarla en una plaza acorde a sus funciones, no es cierto que se le haya privado del derecho al trabajo. En relación a lo establecido en el Artículo 219 de la Constitución de la República sobre la Carrera Administrativa, es de hacer notar que el segundo inciso dice "Que no estarán comprendidos en la carrera administrativos los funcionarios o empleados que desempeñan cargos políticos o de confianza"; Esto armonizado con el Artículo 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal , sobre las Excepciones de la Carrera Administrativa Municipal (...) De lo anterior se desprende que la actuación del Consejo Municipal actuante del periodo examinado estaba en la facultad legal de poder remover de su cargo a la encargada de la Tesorería Municipal la profesora PEGGY JOVANA AGUILAR DE CORTEZ, por lo que no es cierto que se hayan violentado los Artículos 219 inciso segundo de la Constitución de la Republica y el Artículo 2 inciso segundo de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal ya que hay evidencia constatada por el equipo de auditoría que quedó por escrito su separación del cargo y se le ofreció otro puesto acorde a su capacidad existiendo nada más un lapso de tiempo en el cual se le comunica la separación del cargo y se le ofrece otro cargo. (...) Sobre el no haber aceptado el cargo ofrecido la Tesorera Municipal antes relacionada, alega sin mayor fundamento ante el Tribunal de Primera Instancia de la Ciudad de Tejutla Departamento de Chalatenango, diligencias de nulidad de despido en contra del Consejo Municipal del periodo examinado, (...) el cual siguió su procedimiento ordinario y se dicta una resolución en Pro de los intereses de la Tesorera Municipal, a no estar de acuerdo la representación de la Municipalidad interpone un recurso de apelación para ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, quien según resolución de las quince horas del día siete de junio de dos mil trece en nombre de la Republica de El Salvador FALLA: declárese nula la sentencia venida en grado y nulo todo lo actuado a partir del auto de emplazamiento pronunciado a las ocho horas y cuarenta minutos del día dieciocho de Septiembre del año dos mil doce; y repóngase el Juicio a partir de la demanda (...) Posteriormente, al haber subsanado la nulidad declarada por la Cámara Segunda de lo Laboral se vuelve a dar una sentencia en pro de los intereses de la Tesorera Municipal de lo cual la representación del Municipio del Paraíso interpuso Recurso de Apelación y la Cámara antes relacionada con resolución de las quince horas y cuarenta minutos del día cinco de Septiembre de dos mil catorce FALLA: Revóquese la Sentencia de la cual se ha hecho mérito y absuélvase a la parte demanda de los reclamos hechos por el actor en su demanda

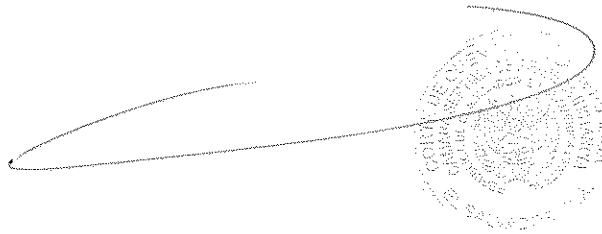


y el cumplimiento de prevenciones (...) adviértase al juez que en lo sucesivo tenga más cuidado en la tramitación de casos laborales y que si tiene duda que se asesore mejor debidamente para evitar dispendios inútiles de Jurisdicción que perjudicara a las partes. (...) Al no estar de acuerdo la representación legal de la Tesorera Municipal saliente PEGGY JOVANA AGUILAR DE CORTEZ interpone el recurso de Casación para ante La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; quien en Resolución de las quince horas y diez minutos del día veinticuatro de Septiembre de dos mil quince la sala RESUELVE: 1) Inadmitase el recurso interpuesto; II) Devuélvanse los autos al Tribunal remitente con certificación de esta resolución(...) Por lo tanto no es cierto que se haya infringido lo regulado en el Artículo 11 y 12 de la Constitución de la República, ya que la encargada de la Tesorería del período examinado, tuvo la oportunidad de recurrir al Sistema Judicial, y si su pretensión no tuvo merito o éxito, esto ya no es responsabilidad del Consejo Municipal del Período examinado, por lo tanto tuvo la oportunidad de defenderse si es que hubiese habido alguna violentación a los principios y garantías Constitucionales y Preceptos Legales establecidos en las Leyes Secundarias entiéndase, Código Municipal, Ley de la Carrera Administrativa, Código de Trabajo y Ley de la Corte de Cuentas de la República. (...)"

ALEGATOS DE LA REPRESENTACION FISCAL.

La representación Fiscal, con relación al presente reparo expresó: "(...) Luego de verificado el estudio del proceso, de las respuesta brindada al reparo único por el Apoderado de los cuentadantes ya mencionados y tomando en cuenta que el reparo consiste en el inadecuado procedimiento para separar del cargo a la tesorera municipal, siendo improcedente conocer sobre las causas de su separación y de las acciones y resoluciones en los juicios de trabajo que se plantearon el área laboral, podemos establecer **que no existe en el proceso, prueba suficiente para superar dicho reparo**, por lo que éste deben mantenerse tal como se expresa en el pliego de reparos(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEL REPARO UNICO: Con respecto al señalamiento contenido en la condición del reparo único del presente proceso, es pertinente establecer que, no obstante, lo estipulado en el Art.30 de la Ley de la Corte de Cuenta de la República, en el cual se establece que la auditoría gubernamental podrá examinar y evaluar en las entidades y organismos del sector público entre otros, el cumplimiento de disposiciones según el numeral dos de la referida disposición.

En este caso en particular que nos ocupa, el hecho atribuido en la condición obedece a la falta de evidencia escrita de la separación del cargo de la Tesorera Municipal, sobre el cual los servidores relacionados argumentaron que dicho señalamiento no es cierto, incorporando documentación de descargo relacionada con procesos seguido en relación dicho caso ante la Cámara Segunda de lo Laboral y Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; los Suscritos Jueces, a efecto de constatar la veracidad de las afirmaciones, hacen las siguientes consideraciones:

1) Se constató mediante verificación de los Papeles de Trabajo de la Auditoría, específicamente en el Apartado Correspondencia Recibida de la Entidad y Terceros (ACA3), en los que se encuentra agregada Acta número uno de fecha dos de mayo de dos mil doce, que contiene Acuerdo numero Veinte mediante el cual el Concejo Municipal dejó sin efecto a partir de esa fecha el nombramiento de la profesora Peggy Jovana Aguilar de Cortez, Tesorera Municipal, así también Contrato de Servicios de Capacitación celebrado entre la Alcaldía Municipal de El Paraiso Chalatenango mediante su representante legal (Alcalde Municipal), y Peggy Jovana Aguilar de Cortez; en tal sentido si existe evidencia documental de la separación del cargo de la referida Tesorera. **2)** Según la causa: *“La situación mencionada se debe a los procedimientos inadecuados por parte del Concejo Municipal 2012-2015, al tomar la decisión de separar de su puesto a la Tesorera Municipal y nombrarla por servicios de capacitación para dicha área; (...) el Concejo Municipal acordó ofrecerle otra plaza de menor categoría y remuneración en la misma Tesorería Municipal, actos que fueron en detrimento a la estabilidad laboral y económica de la empleada que se desempeñaba como Tesorera Municipal”*. Es concluyente señalar que en relación a la existencia o no de una rebaja de categoría o sobre una afectación a la estabilidad laboral, los Suscritos Jueces somos del Criterio que, en razón de la competencia de la materia, no corresponde a esta Cámara, pronunciarse sobre el particular, de conformidad a lo regulado en el Art. 15 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literal expresa: “ La competencia jurisdiccional de las



Cámaras de Primera Instancia y de Segunda Instancia de la Corte, tendrá lugar sólo respecto de las atribuciones y facultades de la Corte, que impliquen actos jurídicos que puedan dar lugar al establecimiento de responsabilidades de carácter administrativo o patrimonial. **3) Según el efecto sostenido por el auditor "(...) Como resultado el Concejo Municipal 2012-2015 no siguió los procedimientos para separar de su cargo a la Tesorera Municipal con arreglo a Ley de la Carrera Administrativa Municipal, razón por la cual se expuso a cuestionamientos.",** Afirmación que tampoco es cierta de conformidad a lo dispuesto en el Art. 2 numeral 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, La Tesorera Municipal, **no está comprendida dentro de la Carrera Administrativa Municipal, en consecuencia No existe incumplimiento legal de la disposición citada.**


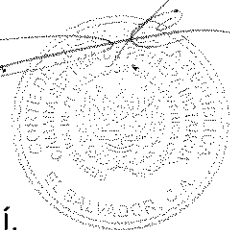
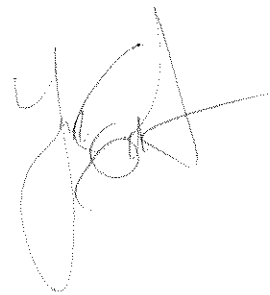
Por todo lo anteriormente expuesto, es concluyente establecer que **procede absolver a los servidores relacionados en el presente reparo, por ser insubsistente legalmente.**

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **15 y 195** numeral **3** de la Constitución de la República; arts. **66, 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, arts. **217 y 218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**



- I) **DECLÁRESE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el **Reparo ÚNICO**, en consecuencia, absuélvase a los Señores: **JOSÉ ALBERTO LEÓN GALDÁMEZ, MANUEL ANTONIO AGUILAR, TONY MANZUR CASTILLO CORTÉZ, JOSÉ ERNESTO ROMERO, JULIO ALBERTO ZAMORA ARTEAGA, MORENA HÉRCULES LÓPEZ, JOSÉ PEDRO ALBERTO LARA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ ALBERTO PEDRO LARA y JESÚS ELÍAS SIBRIÁN ORTÍZ.**

- II) Apruébese la gestión y declárese libre y solvente de toda responsabilidad a los señores antes mencionados, por sus actuaciones en la Municipalidad de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, por el

periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; en el periodo y cargos mencionado en el preámbulo de esta sentencia.
HAGASE SABER.

Ante mí,

 
Secretario de Actuaciones

Exp. JC-VI-020-2015
Ref. Fiscal 186-DE-UJC-14-15.
AEL.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis.

Transcurrido el término establecido en el **Artículo 70** inciso 3° de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, sin que se haya interpuesto recurso alguno, contra la Sentencia, proveída por esta Cámara a las nueve horas del día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, que corre agregada de **folio 103 vuelto a folio 108 frente. DECLÁRASE EJECUTORIADA** la Sentencia antes relacionada y **EXTIENDASE** la Ejecutoria de Ley. **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS**, de conformidad con el **Artículo 93** inciso 4°. de la Ley antes mencionada.

NOTIFÍQUESE.-

Ante Mi

REF: JC-VII-020/2015.
REF. FISCAL: 186-DE-UJC-14-15
AEL

